



**NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, para someter el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales al sistema de evaluación de impacto ambiental, y establece normas para el desarrollo de dichas actividades.

**BOLETÍN N° 10.629-12.**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de la Honorable Diputada señora Paulina Núñez Urrutia y del ex Diputado señor Marcos Espinosa Monardes.

-----

Se deja constancia de que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, acordó reemplazar el título del proyecto por el siguiente: "Proyecto de ley que fortalece la regulación del transporte de minerales y de concentrados de minerales". Lo anterior, en virtud de los cambios efectuados al articulado de la iniciativa.

-----

Se hace presente que se dio cuenta del proyecto de ley en análisis en la sesión 21ª ordinaria, de fecha 7 de junio de 2017, de la Sala del Honorable del Senado, la que dispuso su estudio por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. De ese modo, en la sesión 93ª ordinaria, de data 23 de enero de 2019, se dio cuenta del Primer Informe de dicha Comisión.

No obstante lo señalado previamente, en sesión 14ª ordinaria, celebrada el 7 de mayo de 2019, la Sala del Honorable Senado acordó solicitar un Nuevo Primer Informe sobre la iniciativa, radicándose para tales efectos la discusión del proyecto en la Comisión de Minería y Energía. En sesión 1ª ordinaria, de fecha 11 de marzo de 2020, se dio cuenta del Nuevo Informe de esta última instancia.

Asimismo, en sesión 108ª ordinaria, de data 3 de noviembre de 2020, la Sala del Honorable Senado, acordó que el proyecto pasara a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones para que esta última despachara un **Nuevo Informe** sobre el proyecto, previo a su consideración por la Sala.

-----

Se consigna que si bien el texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados (y que por ende fue el que la Comisión conoció inicialmente en el debate de la iniciativa) no era de aquellos de artículo único, con fecha 21 de diciembre de 2020, la Sala del Honorable Senado, por expresa solicitud del Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, autorizó a la Comisión de Transporte y Telecomunicaciones a discutir el proyecto en general y en particular. Se consigna que esta última instancia procedió al debate de la iniciativa en tales términos y acordó, unánimemente, proponer a la Excelentísima señora Presidenta que en la Sala sea considerado del mismo modo.

-----

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de esta iniciativa, concurrieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Kenneth Pugh y la Honorable Diputada, señora Paulina Núñez.

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt; de su Jefe de Gabinete, señor Juan Carlos González; del Jefe de Desarrollo y Electromovilidad de la División de Transportes de la referida Secretaría de Estado, señor Roberto Villalobos; de la Jefa de la División de Normas de la Subsecretaría de Transportes, señora Lorena Araya; de la ex Asesora Legislativa del Ministerio, señora Bárbara Rodríguez; de la actual Asesora Legislativa de la citada Cartera de Estado, señora Romina Garrido, y del Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Raimundo Roberts.

Asistieron especialmente invitados las siguientes entidades:

- Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile (CNDC): el Presidente Nacional, señor Juan Araya.

- Asociación Gremial de Dueños de Camiones de Calama (AGREDUCAM): el Presidente, señor Roberto Hidalgo, y el Gerente de Operaciones y Logística, señor Yerko Plancic.

- Subsecretaría de Salud Pública: el Ingeniero Jefe del Departamento de Calidad del Aire, señor Walter Folch y el Asesor Legislativo, señor Jaime González.

- Subsecretaría de Medio Ambiente: el Subsecretario, señor Javier Naranjo y el Asesor Legislativo, señor Pedro Pablo Rossi.

Se excusó la Subsecretaria de Salud, señora Paula Daza.

Además, concurren los Asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Felipe Álvarez; de la Honorable Senadora señora Órdenes, señor Daniel Ulloa; del Comité Demócrata Cristiano, señora Javiera Cabezas, y del Comité de Renovación Nacional e Independientes, señor Cristián Carvajal.

-----

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Robustecer los parámetros legales contemplados para el transporte de minerales y de concentrados de minerales, por medio de la disposición de criterios explícitos al respecto en la Ley de Tránsito, a fin de evitar en dicho traslado riesgos sanitarios o medioambientales, contemplándose como infracción grave la inobservancia de tales preceptos.

Por último, se debe subrayar que el nuevo articulado propuesto por el proyecto considera remisiones normativas de carácter reglamentario, a fin de que se aborde apropiadamente, por la vía infralegal, los detalles y casuística de la regulación en este contexto.

-----

### **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

#### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1.- Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

2.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

## Artículo 10.

**3.-** Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

**4.-** Ley N° 20.551, de 2011, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.

**5.-** Decreto N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 2013, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**6.-** Decreto N° 594, del Ministerio de Salud, de 2000, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

**7.-** Decreto N° 132, del Ministerio de Minería, de 2004, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera.

**8.-** Decreto N° 75, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1987, que establece Condiciones para el Transporte de Cargas que indica.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

Los autores de la moción hicieron presente que el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y, el N° 8, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Precisarón, también, que lo anterior supone la posibilidad de que los ciudadanos cuenten con una normativa que propicie un estándar de vida en el cual la intervención del hombre afecte lo menos posible al planeta.

Además, señalaron que, para alcanzar dicho objetivo, todas las instituciones gubernamentales deben trabajar en conjunto, siguiendo el lineamiento de las políticas de gobierno y promoviendo continuamente su desarrollo, evitando así el aumento de la contaminación en nuestro país y sus nocivos efectos.

Adicionalmente, agregaron que la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia. Añadieron que la letra e) del artículo 2°, del texto legal mencionado, define

daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

Luego, se refirieron a los casos de contaminación ambiental que ha experimentado el país, indicando que ellos han consistido, principalmente, en derrames de hidrocarburos y contaminación de metales pesados. Respecto a los primeros, recordaron lo ocurrido en la ciudad de Mejillones y en las costas de la comuna de Quintero. En cuanto a aquella causada por metales pesados, en tanto, destacaron el caso de Arica, comuna que fue considerada zona de catástrofe por el almacenamiento y tránsito a través de ferrocarriles y camiones con concentrado de cobre, plomo y zinc, afectando sistemática y prolongadamente la salud de la población. Señalan que tal fue el grado de contaminación en este último caso, que debió dictarse una ley para establecer un programa de intervención en zonas con presencia de polimetales.

Adentrándose en la contaminación que afecta a la ciudad de Antofagasta, aseguraron que en ella la situación se ha tornado cada vez más crítica, dada la presencia de metales pesados en el ambiente. A lo largo de las rutas que siguen los camiones encarpados que transportan concentrado de cobre, continuaron, se han detectado sedimentos de un polvo negro cuya composición contiene diversos metales pesados. Pusieron de relieve que ello no solo implica una grave contaminación al medioambiente, sino también a toda la comunidad de la ciudad de Antofagasta, que se ve expuesta a una fuente contaminante de manera permanente y silenciosa.

Afirmaron que estudios realizados por distintos entes fiscalizadores de medio ambiente, entre otros, la Superintendencia de Medio Ambiente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta y el Servicio de Evaluación Ambiental, han advertido que la realidad actual de Antofagasta se debe, entre otros motivos, al transporte diario y posterior recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre en el corazón de la ciudad. Añadieron que los estudios han arrojado, además, resultados alarmantes respecto a los altos niveles de minerales existentes por sobre la norma permitida, lo que sin duda alguna genera peligro a la ciudadanía al estar en permanente contacto con los materiales considerados tóxicos.

Desarrollando lo indicado, aseveraron que la actividad minera y particularmente el traslado, recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre es una actividad que genera riesgo para la salud pública y que es susceptible de causar impacto ambiental, motivo por el cual resulta fundamental su inclusión en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, eximiendo, eso sí, de esta responsabilidad a los pirquineros y la pequeña minería.

### III. OTROS ANTECEDENTES

Se deja constancia que, durante el debate en general del proyecto, la Comisión contó, oportunamente, con un informe sobre legislación comparada relativo a aspectos relacionados con la iniciativa, elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, y con un análisis realizado por la Asociación de Empresas Consultoras de Ingeniería de Chile (AIC). Ambos documentos se encuentran a disposición de los Honorables Senadores en la Secretaría de la Comisión.

### IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley está estructurado sobre la base de dos artículos permanentes y de una disposición de carácter transitorio, cuyos contenidos son los siguientes:

- **El artículo 1**, incorpora un Párrafo 3° (DEL TRANSPORTE DE CONCENTRADOS DE MINERALES), al Título V (DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE LA CARGA, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE LOS DISTINTIVOS Y COLORES DE CIERTOS VEHÍCULOS) de la Ley de Tránsito, agregando dos nuevos artículos, los que se pasan a examinar.

**El artículo 67 bis**, dispone que el transporte de concentrados de minerales deba realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad (**inciso primero**).

Para tales efectos, se entenderá que el transporte se realiza de la manera antes indicada, cuando se haga por medios estancos a pulverulentos, que impidan el paso de líquidos y sólidos, desde y hacia la carga que se transporta, a fin de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el traslado (**inciso segundo**).

**El artículo 67 ter**, por su parte, establece que un reglamento expedido por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente determinará la forma en que se realizará la carga, transporte y descarga de minerales y concentrados de minerales, como también las obligaciones del generador de la carga en tal procedimiento. Lo anterior, con el objetivo de impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte de dichos elementos. (**inciso primero**).

En seguida, se dispone que el referido reglamento deberá dictarse dentro del plazo de ciento veinte días desde la fecha de publicación de la presente iniciativa (**inciso segundo**).

- **El artículo 2**, a su turno, agrega un nuevo numeral al artículo 200 de la Ley de Tránsito, con el propósito de contemplar como infracción grave a la conducta consistente en la inobservancia de los dos artículos precedentes en lo relativo a la carga, transporte y descarga de minerales y concentrados de minerales.

- Por último, la **disposición transitoria del proyecto** establece que este último entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

-----

## **DISCUSIÓN EN GENERAL**

**En discusión** en general el proyecto de ley en examen, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, manifestó que la decisión de solicitar la remisión de la presente iniciativa a esta instancia legislativa para un Nuevo Informe, se debió a que no considera correcta la idea actualmente contenida en el proyecto de que el transporte de minerales o de concentrado de minerales deba someterse, de manera independiente, al sistema de evaluación de impacto ambiental contemplado en el artículo 10 de la ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente.

Lo anterior, recalcó, en tanto son los titulares del proyecto mineros quienes deben realizar el estudio de impacto ambiental sobre toda la cadena logística de producción, incluido por cierto el traslado del material.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayó, el proyecto de ley sí asume, correctamente a su juicio, que la regulación actual resulta insuficiente, debiendo existir un estándar técnico y legal claro que aborde el particular, a fin de que luego el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y las demás Secretarías de Estado correspondientes, desplieguen la normativa reglamentaria respectiva de detalle en cada caso.

### **Exposición del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

**La Jefa de la División de Normas de la Subsecretaría de Transportes**, señora Lorena Araya, inició su intervención señalando que, de la revisión que la Cartera de Estado que representa hizo de la iniciativa en estudio, se verificaron ciertas observaciones por parte del Ministerio respecto del contenido del proyecto.

En ese sentido, señaló que, no obstante haberse discutido la iniciativa previamente en dos Comisiones (en la de Medio Ambientes y Bienes Nacionales y en la de Minería y Energía), el proyecto

establece determinadas atribuciones al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sin que se hayan definido, de manera previa, ciertos aspectos claves para que tales funciones puedan operar adecuadamente en la práctica.

En seguida, expresó que el objetivo principal de la iniciativa es regular el traslado, recepción, acopio y embarque de contenido de cobre, producto de los problemas que se han suscitado al respecto en la zona norte del país, especialmente en la ciudad de Antofagasta.

En efecto, agregó, el proyecto entiende que tales actividades revisten un riesgo para la salud pública, sin perjuicio, además, de ser susceptibles de generar un daño ambiental.

Por tal razón, es que la iniciativa dispone que el traslado de dichos elementos se realice a través de medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, precisó que, en la actualidad, el Ministerio sólo cuenta con una normativa general sobre el traslado de sustancias peligrosas, por lo que, si se pretende regular con mayor profundidad las condiciones en las cuales debe realizar el transporte de concentrados de minerales, debiese ser el Ministerio de Salud quien defina, previamente, los estándares técnicos de ello y como el particular se caracteriza.

Luego, resaltó que, al día de hoy, el traslado de los elementos en cuestión se realiza, generalmente, por medio de camiones tolva, los que llevan una lona ajustada herméticamente encima de la carga.

Posteriormente, retomando el contenido del proyecto, señaló que el nuevo artículo 67 bis que la iniciativa propone incorporar en la Ley de Tránsito, en la misma línea de lo anteriormente señalado, dispone que el transporte de concentrados minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad.

Al respecto, indicó que, de acuerdo a lo que tiene entendido, la Corporación Chilena del Cobre (CODELCO), tiene algunos reparos en este punto, en tanto estima que la finalidad de prevención de riesgos para la salud pública y ambientales, puede cumplirse, de igual modo, estableciendo que el traslado de los elementos en comento se haga por medio de contenedores cerrados.

En esa línea, explicó que los puertos de Antofagasta y de Mejillones, precisamente se hace el embarque de dichas sustancias por medio de tuberías herméticas directamente a la nave, proceso

en el cual se emplean, además, otros medios tecnológicos como prevenciones.

De ahí, que planteó la necesidad de evaluar la incorporación del uso de contenedores cerrados en la regulación contemplada por el proyecto.

A continuación, en lo relativo al artículo 67 ter que la iniciativa agrega a la Ley de Tránsito, expresó que, para dictar el reglamento ahí considerado, es necesario, como indicó previamente, que el Ministerio de Salud determine los estándares técnicos del particular.

Por último, señaló que, una vez que se realice el anterior, resulta razonable el plazo que dicha disposición fija para la dictación del referido cuerpo reglamentario.

**Luego de la intervención previamente descrita, los Honorables Senadores miembros de la Comisión efectuaron las siguientes preguntas y observaciones.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** resaltó que, inicialmente, se sostuvo que era necesario que el proyecto sometiera a toda la actividad de transporte de minerales a estudios de impacto ambiental, lo que resultaba inadecuado, ya que ello es lo que se establece respecto de la faena minera, mas no a su traslado.

**El Honorable Senador señor Pizarro,** por su parte, destacó que la regulación del particular es del todo relevante, ya que el transporte de concentrado de mineral constituye uno de los hitos logísticos de la principal actividad económica del país, como lo es la minería.

De ese modo, agregó, entiende que el proyecto, además de contener una perspectiva de buen uso de la infraestructura vial y portuaria, también tiene otro cariz de resguardo de la salud pública y del medio ambiente, de ahí que establece ciertas exigencias para dicho transporte.

En seguida, concordó con quien le antecedió en el uso de la palabra en lo referente a que los estudios de impacto ambiental ya se encuentran contemplados para las faenas mineras, por lo que se debe revisar la regulación que introduce en este punto el proyecto.

En efecto, entiende que para los traslados en comento también resulta fundamental verificar el tipo de vehículo en el cual se realizará el transporte de dichos elementos.

Por tal razón, sugirió escuchar la opinión de las compañías de transporte de carga especializadas en este rubro, a fin de conocer como operan, en la práctica, los actuales requisitos que existen en estas materias.

**La Honorable Senadora señora Órdenes**, a su turno, observó que, efectivamente, en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales se debatió el proyecto de ley en examen, especialmente desde una lógica de protección de la salud de las personas, a fin de evitar que en el acopio, traslado y embarque de concentrados de minerales se emitan partículas contaminantes a la población.

En esa línea, agregó, resulta fundamental establecer un estándar medioambiental para la realización de dichas acciones, debiendo para ello, de manera previa, advertir cuánto se acerca la regulación actual a un criterio apropiado en estas materias.

Lo anterior, añadió, por cierto, sin pretender que con la normativa legal que se incorpore se realice una brecha o merma en el desarrollo de dichas actividades.

En seguida, indicó que se deben estudiar los efectos en la salud, en términos de emisión de partículas contaminantes, que conlleva el traslado de tales elementos de manera hermética o en contenedores sellados, con el objeto de advertir si es que existe alguna diferenciación al respecto.

Posteriormente, resaltó que el proyecto de ley en estudio es de autoría de la Honorable Diputada señora Núñez y del ex Diputado señor Espinosa, ambos de la zona de Antofagasta, por lo que entiende que la presentación de la iniciativa, efectivamente, respondió a una problemática ambiental que afectó a esta área del país, producto de las actividades en comento.

En consecuencia, concluyó, parece razonable que, en algunas situaciones, sí se exija un estudio de impacto ambiental a determinados traslado de concentrado de mineral, de acuerdo al tipo de carga, su magnitud, su frecuencia, entre otros factores a analizar.

### **Presentación de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile (CNDC)**

**El Presidente de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile (CNDC), señor Juan Araya**, inició su intervención resaltando que los transportistas sólo reciben y trasladan la carga de acuerdo al mandato otorgado por el generador de la misma, siendo este último quien debe responsabilizarse de las externalidades que el

transporte de la carga puede conllevar, en términos, por ejemplo, ambientales o sanitarios.

En efecto, explicó, el ideal sería que el transportista sólo lleve su tracto camión al lugar, a fin de conectar el vehículo a la carga y conducirla a su destino, tal como sucede en Estados Unidos.

En esa línea, concluyó, es el generador de la carga quien debe establecer los parámetros técnicos para el traslado de ella de manera segura, sin externalidades negativas, de acuerdo al contrato que se celebre al efecto entre las partes.

### **Presentación de la Asociación Gremial de Dueños de Camiones de Calama (AGREDUCAM)**

**El Gerente de Operaciones y Logística de la Asociación Gremial de Dueños de Camiones de Calama (AGREDUCAM), señor Yerko Plancic**, comenzó su exposición señalando que la organización que representa cuenta con más de cuarenta años de experiencia en el transporte de concentrado de minerales, desde distintos proyectos de la Corporación Nacional del Cobre (CODELCO) y otras compañías mineras.

Así, manifestó que la asociación ha estado a la par con la cuprífera estatal en materias ambientales, en lo referente al traslado de minerales.

Muestra de lo anterior, añadió, es que desde antes del año 2013, dichos elementos eran trasladados en tolvas con faldones largos, que impedían la emisión de partículas al exterior.

Sin perjuicio de ello, prosiguió, en el año 2013 la institución que representa fue la primera en emplear rota-contenedores herméticos, dispositivos que son usados en la actualidad prácticamente por toda la minería.

Dicho tipo de contenedor, precisó, es volteado directamente en las bodegas de las naves.

Posteriormente, subrayó que los transportistas sólo pueden hacerse responsables del traslado de la carga, no teniendo injerencia alguna en las actividades que los agentes generadores de la misma efectúan al inicio o término del proceso productivo.

No obstante lo mencionado, agregó, los transportistas pudiesen eventualmente responder en caso de algún siniestro vial, en caso de existir algún derrame, sin que exista medio tecnológico alguno que permita evitar que ello ocurra. Sin perjuicio de lo anterior, resaltó

que se han verificado muy pocos accidentes a la fecha, no obstante no ser las carreteras las más adecuadas para el tipo de traslado que se efectúa, y habida cuenta de que el año se realizan más de dos mil cien viajes y se transporta a más de un millón y medio de toneladas de mineral.

Finalizadas las presentaciones antes desarrolladas, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, consultó si es el generador de la carga quien fija los parámetros técnicos del traslado del concentrado de mineral, y si ello es efectivamente contemplado en los contratos que se suscriben al efecto entre aquél y el transportista de que se trate.

**El Presidente de la Asociación Gremial de Dueños de Camiones de Calama (AGREDUCAM), señor Roberto Hidalgo**, respondió que, efectivamente, los estándares técnicos del transporte de los elementos en cuestión son fijados por los generadores de carga en los contratos que se celebra, siendo ello plasmado expresamente.

Así, añadió, en tales instrumentos, que generalmente tienen una duración de tres a cinco años, se establece que el concentrado de mineral debe ser trasladado en rota-contenedores o en tolvas de volteo, siendo ello un criterio dispuesto precisamente por el mandante del contrato de transporte.

### **Observación Técnica de la Biblioteca del Congreso Nacional**

**El Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Raimundo Roberts**, expresó que, habiendo efectuado un análisis del particular, en primer lugar, se puede sostener que la definición de hermético dice relación con algo que no deja pasar líquidos y gases, existiendo para dicho propósito diversas técnicas.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó, el término que quizás sea más relevante en este punto ser el de "pulvurulencia", concepto que dice relación con los niveles o factores (composición del material, caminos por el que mismo es trasladado, humedad a la que está sujeto, clima, entre otros) la que inciden en la determinación de los estándares que se deben aplicar a una cierta sustancia para su transporte, a fin de que la misma, precisamente, no se filtre hacia el exterior del contenedor de carga durante su traslado.

En otras palabras, añadió, por medio del mencionado concepto se puede fijar un criterio legal que permita luego que, por medio de la normativa técnica correspondiente, se establezcan estándares que eviten que se genere polvo en suspensión en el transporte de los elementos en debate.

Para ello, finalizó, tales aspectos debiesen ser abordados por medio de los artículos 67 bis y 67 ter que la iniciativa pretende incorporar a la Ley de Tránsito.

### **Exposición del Subsecretario de Medio Ambiente**

**El Subsecretario de Medio Ambiente, señor Javier Naranjo**, inició su presentación señalando que la iniciativa legal en examen tiene por objetivo regular, básicamente, el transporte de concentrado de cobre, pues se han detectado, principalmente en la comuna de Antofagasta, sedimentos de un polvo negro cuya composición contiene diversos metales pesados.

En esa línea, expresó que el contenido normativo del proyecto gira en torno a entender que la actividad minera, y particularmente el traslado, recepción, acopio y embarque de concentrado de cobre, es una actividad que genera riesgo.

De igual modo, indicó que la iniciativa, por medio de una modificación a la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, incorpora a las actividades ya mencionadas al sistema de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de eximir de ello a los pirquineros y la pequeña minería.

Asentado lo anterior, luego que explicó que, en la actualidad, la letra ñ) del citado artículo 10 ya contempla como hipótesis al transporte de “sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”, es decir, de sustancias peligrosas, subrayando que el cobre no es considerado dentro de esta categoría.

En efecto, precisó, la Norma Chilena Oficial N° 382, referida al transporte de sustancias peligrosas, justamente no contempla al concentrado de cobre.

En tal sentido, observó que la definición de “Impacto ambiental” es “la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada” (Ley N° 19.300, artículo 2°, letra k).

Así, indicó que en los proyectos de transporte la preocupación se enfoca en el riesgo asociado en su operación, no así en la susceptibilidad de generar impactos ambientales derivados del funcionamiento normal del proyecto o actividad, conforme fue concebido por su titular. La preocupación responde, subrayó, a situaciones de contingencias o accidentes, es decir, por situaciones de operación o funcionamiento “anómalo” de un proyecto o actividad.

En efecto, señaló que el incorporar un proyecto u otro al sistema de evaluación de impacto ambiental debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, de manera que el ingreso tal mecanismo tenga sentido ambiental y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales.

Por lo tanto, agregó, no se reportan beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos. Sin perjuicio de lo anterior, resaltó, algunos proyectos que ingresan al referido sistema ya cuentan con regulaciones específicas que salvaguardan los aspectos ambientales que corresponde cumplir.

Por consiguiente, sostuvo que el transporte de concentrado de minerales se aborda, en estos casos, desde la perspectiva de una situación de emergencia, no respecto del contenido ambiental de tal actividad. Esto es, explicó, que, en el caso del traslado de estas sustancias, lo que se debe regular y evaluar son las medidas adoptar para prevenir siniestros y cómo proceder en la hipótesis de que ellos eventualmente ocurran.

Por tales razones, señaló que, a su juicio, la mejor solución al particular es por medio de la mejora de la normativa sectorial referida al transporte de los elementos en comento, como por ejemplo:

- Respecto al acopio y recepción de minerales, el Reglamento de Seguridad Minera, Decreto Supremo N° 132, de 2002, del Ministerio de Minería.

- En lo relativo al transporte de determinadas sustancias, el Decreto Supremo N° 75, de 1987, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece las condiciones para el transporte de cargas que indica.

Posteriormente, y en línea con lo precedentemente explicado, destacó que la Comisión Asesora Presidencial sobre el sistema de evaluación de impacto ambiental, creada en abril de 2015 por la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet, y en donde participó el Ministro de Medio Ambiente de la época, señor Pablo Badenier, y cuyas recomendaciones se materializan en el informe final entregado en julio de 2016, se propone la eliminación del transporte de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas del listado de proyectos que deben someterse al citado mecanismo, previo a su ejecución, sustentado lo anterior en el hecho de que se tratan de “actividades que, en la práctica, se evalúan respecto de situaciones de contingencia y no de condición normal de operación, como corresponde que se evalúe ambientalmente un proyecto o actividad”.

## Exposición de la Subsecretaría de Salud Pública

**El Asesor Legislativo de la Subsecretaría de Salud Pública, señor Jaime González**, inició su presentación manifestando el respaldo de la repartición que representa al proyecto de ley en debate, más allá de las sugerencias de modificaciones que se puedan hacer al respecto.

A modo de antecedentes sanitarios relacionados sobre la iniciativa en análisis, indicó que la dispersión de material particulado derivado del tránsito de camiones con concentrados de minerales tiene varias décadas en la zona norte del país. El mejor ejemplo de ello, añadió, es la ruta de Portezuelo al Puerto de Antofagasta, cuestión que motivó finalmente la presentación del proyecto.

Distintos estudios de suelo realizados en esta ruta, prosiguió, mostraron que existe un aumento notable del contenido de Arsénico, Cadmio, Cobre, Molibdeno, Plomo y Cinc.

Asimismo, expresó que en el año 1998 la autoridad sanitaria regional estableció una alerta ambiental por la contaminación por plomo en los patios del Ferrocarril Antofagasta-Bolivia (FCAB), implementándose diversas acciones para reducir el impacto de dicha polución:

- Limpieza de establecimientos educacionales cercanos al foco de contaminación.
- Fortalecimiento a la Red Asistencial; implementándose en el Hospital Regional un Policlínico Ambiental.
- Fiscalización y control rutinarios del Puerto de Antofagasta.

Posteriormente, en lo relativo a la preceptiva del proyecto, señaló que el artículo 67 bis que la iniciativa propone incorporar a la Ley de Tránsito, es fundamental para lograr subsanar un problema histórico respecto del movimiento por las vías públicas, de productos o subproductos de la industria minera, que son liberados al ambiente durante el trayecto.

Sin perjuicio de lo anterior, recaló que la obligación de hermeticidad debería aplicar no solo a los concentrados, toda vez que los riesgos ambientales como sanitarios asociados a estos materiales dependen de su composición.

En efecto, expresó que el hecho de que la ley establezca claramente la condición de hermeticidad permite objetivar el cumplimiento de la finalidad de la norma, esto es, que el transporte de estos elementos no produzca contaminación. Lo anterior, a fin de permitir luego al reglamento regular estos aspectos con mayor precisión, abordando la distinta casuística que se puede verificar en este contexto.

A continuación, pasó a exhibir, por medio de las siguientes láminas, resoluciones de calificación ambiental relativas al particular:

- Optimización y actualización de procesos e instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones RCA 13/2018.

Norma	Complementaria, ANEXO N° 1.3 (PAS 100).- Decreto Supremo N° 144/61. Ministerio de Salud. "Establece normas para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos de cualquier naturaleza".
Forma de cumplimiento etapa de Operación	El Titular cumplirá con todas las condiciones y requisitos establecidos en este decreto, adoptando medidas que impidan la dispersión de polvos. El Proyecto generará gases de combustión y polvo fugitivo, sólo de manera temporal y circunscrito en gran parte durante la etapa de operación, como consecuencia del tránsito de camiones y maquinarias por caminos no pavimentados y emisiones de los procesos y acopios de estériles. No obstante a lo anterior, se listan las siguientes medidas a ser implementadas durante las fases del Proyecto: - Utilizar vehículos, maquinarias y equipos motorizados en buen estado y con su revisión técnica al día. - Humectación de caminos interiores. - Transporte de materiales en camiones con la carga cubierta mediante el empleo de lona. Prohibición de quemar cualquier tipo de material dentro del área del Proyecto.
Indicadores de cumplimiento etapa de Operación	- Se mantendrá en faena un registro con la inspección visual de los vehículos con carga que salgan de la faena o instalaciones del Proyecto. En complemento se tendrán los registros del libro de obras durante la fase constructiva. - Se mantendrá una bitácora con las copias de las revisiones técnicas y mantenciones de los vehículos, las cuales se mantendrán en la faena. - Se mantendrá un registro a los vehículos que circulen por la faena estén inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

## - Exploración Minera La Pepa RCA 62/2020.

7.12 Componente/materia: Transporte	
Norma	D.S. N°75/1987, Establece Condiciones para el <u>Transporte de Carga.</u>
Fase del proyecto a la que aplica o en la que se dará cumplimiento	Construcción, operación y cierre.
Parte, obra, acción, emisión, residuo o sustancias a la que aplica	Transporte terrestre (transporte de carga)
Forma de cumplimiento	<p>Los vehículos motorizados livianos que participen en la ejecución del Proyecto, tanto para el transporte de personal y/o transporte de insumos, contarán con su revisión técnica y certificado de emisión de contaminantes.</p> <p>Durante el transporte de los insumos, se cumplirá con todas las condiciones y requisitos establecidos en este decreto, en lo que respecta a las dimensiones de la carga, sujeción adecuada de la misma y adopción de medidas para impedir el escurrimiento de materiales y evitar la dispersión de polvos.</p> <p><u>El transporte de los materiales que producen polvo se efectuará con la tolva de los camiones tapadas con lonas, de manera de impedir a dispersión de polvo y el escurrimiento de materiales solidos o liquidos.</u></p>
Indicador que acredita su cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro de revisión técnica al día.</li> <li>- Registro de vehículos que transporten cargas y que hayan utilizado caminos públicos.</li> </ul>
Forma de control y seguimiento	Se mantendrán ambos registros en faena.
Referencia al ICE para mayores detalles	Tabla 8.2.11. del ICE

## - EIA Proyecto Blanco RCA 94/2020.

<p>Productos generados</p>	<p>esta línea de transmisión eléctrica.</p> <p><b>Carbonato de Litio (Li<sub>2</sub>CO<sub>3</sub>)</b></p> <p>Se contempla la producción de 20.000 ton/año de <u>Carbonato de litio equivalente</u> (es decir 1.670 toneladas por mes aproximadamente). El carbonato de litio será almacenado en maxi sacos de 1 a 1,5 toneladas de capacidad. Estos maxi sacos serán transportados al Puerto Angamos, en la comuna de Mejillones (Región de Antofagasta). Para trasladar este producto desde las instalaciones de la planta al Puerto Angamos se usarán camiones planos que transportarán hasta 28 toneladas de producto en maxi sacos de 1 a 1,5 toneladas. Mensualmente se despachará un máximo de 76 camiones, es decir, alrededor de <u>3 camiones diarios</u>.</p> <p><b>Cloruro de potasio (KCl)</b></p> <p>Se contempla la producción de 58.000 ton/año de Cloruro de Potasio (es decir, aproximadamente 4.834 toneladas mensuales aproximadamente). El cloruro de potasio a diferencia del carbonato de litio se transporta a granel, por ende, se transportará en camiones tolva encarpados. Se contará con una bodega de producto, llamada patio de acopio de KCl donde se almacenará la producción en 2 acopios. Estos acopios tienen capacidad de mantener la producción de dos meses. Para la operación de carguío se utilizará un cargador frontal de 4,5 m<sup>3</sup> de capacidad y camiones de 28 t de capacidad. Mensualmente se despacharán 173 camiones con cloruro de potasio, es decir, aproximadamente 6 camiones diarios. El cloruro de potasio (KCl) será enviado tanto a la localidad de Coya Sur ubicada en la comuna de María Elena (Región de Antofagasta) para su comercialización, como también hacia el Puerto Angamos, en la comuna de Mejillones (Región de Antofagasta). Los camiones antes de ser despachados serán pesados en la romana de pesaje a la salida de la planta de procesos y también al llegar a Puerto Angamos o Coya Sur de manera de verificar que no haya habido inconvenientes en el camino. <u>Las instalaciones de Coya Sur y Puerto Angamos estarán encargadas de la descarga de los camiones</u>, y contarán con las autorizaciones correspondientes.</p> <p>Se considera realizar diferentes actividades de mantenimiento en las</p>
----------------------------	--

Estas resoluciones, resaltó, dan cuenta de que si bien el traslado de concentrado de minerales está contemplado en algunos de estos instrumentos administrativos, es necesario avanzar en la regulación imperativa de estas materias, a fin de que sea un elemento permanente de consideración.

Luego, en lo relativo al artículo 67 ter que el proyecto pretende incorporar a la Ley de Tránsito, señaló que, en opinión de la Subsecretaría de Salud Pública, un reglamento que regule las operaciones de carga, descarga y acopio de los minerales, aportaría certezas sobre cuáles son las buenas prácticas y tecnologías más adecuadas para el control de las emisiones fugitivas que se generan en estas operaciones.

En relación a la protección de los trabajadores, indicó que pareciera ser que la regulación específica contenida en el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los

lugares de trabajo, Decreto Supremo N° 594, es suficientemente comprensiva y, por tanto, no sería necesario que el reglamento sobre el traslado de las sustancias en comento también incluya la normativa sobre los procedimientos para que los trabajadores no inhalen las partículas de estos elementos.

A su turno, en lo concerniente al nuevo artículo 67 quáter que la iniciativa propone añadir a la Ley de Tránsito, indicó que la excepción contemplada en el mismo no debería aplicarse, dado que los impactos y efectos de la pérdida de materiales durante el trayecto son los mismos, independientemente de la cantidad producida en el desarrollo minero.

En esa línea, señaló que los lugares de destino del movimiento de estos minerales no son tan variados (puertos, grandes compradores o fundiciones), y por tanto, las rutas son las mismas lo que favorece el proceso de acumulación de contaminación en ellas independiente del tamaño del desarrollo minero.

Por último, señaló que el proyecto de ley en análisis sería un gran aporte para lograr el término de la contaminación de vías públicas y de centros de acopios de minerales, debido a que la normativa vigente no es capaz de resolver el problema patente, afirmando que el desarrollo de un reglamento para la carga, descarga y acopio de minerales, fijaría los estándares mínimos que aseguren operaciones que no contaminen el medio ambiente y a las personas.

**Luego de las presentaciones previamente desarrolladas, los Honorables Senadores efectuaron las siguientes observaciones y preguntas.**

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier,** observó que, más allá que las resoluciones de calificación ambiental de algunos proyectos mineros sí consideren estándares al traslado de concentrado de mineral, lo cierto es que muchos de los parámetros establecidos en ellas ya se han quedado atrás.

Por tales razones, indicó que el proyecto de ley en debate es del todo atingente, concordando que se debe consagrar en el texto de la iniciativa los conceptos legales de hermeticidad y pulvurulencia.

De igual modo, sugirió establecer, dentro de las remisiones reglamentarias que se hagan, a las obligaciones que el generador de carga tendrá en este contexto, habida cuenta que el transportista se debe limitar a trasladar la carga, por cierto, con las medidas que la ley exija.

**El Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González**, a su turno, sugirió emplear el término “contenedores cerrados” en vez de “hermeticidad”, a fin de que luego no se presenten problemas de aplicación práctica de la norma.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, replicó señalando que podría diferenciarse, por una parte, el recipiente, con el hermetismo o grados de humedad que se requieran para el traslado del material, por otra, con el propósito de consagrar tales exigencias. Lo anterior, a fin de que la regulación no rigidice innecesariamente el transporte de las sustancias en comento, sino que vele por el traslado seguro y no contaminante de las mismas.

**El Honorable Senador señor Pizarro**, por su parte, expresó que, a su entender, el proyecto minero de que se trate debe contemplar, en su estudio de impacto ambiental, toda la cadena logística, no limitándose exclusivamente a la extracción del mineral, por lo que debiese considerar también al transporte de dichas sustancias y también su acopio.

Por consiguiente, la regulación del transporte del mineral o su concentrado queda determinada por el instrumento medioambiental respectivo, lo que puede considerar no sólo a contenedores herméticos.

Por último, consultó acerca de la situación que se ha suscitado con los puertos en este ámbito, en tanto han existido problemas con el acopio de los elementos en cuestión en dichos recintos.

**El Jefe de Gabinete de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González**, a su turno, indicó que, efectivamente, si bien los contenedores deben ser cerrados, el cierre de los mismos es hermético, existiendo diversas tecnologías para alcanzar dicho propósito.

**La Honorable Senadora señora Órdenes**, manifestó que, evidentemente, la iniciativa aborda una preocupación por el impacto ambiental y en la salud del transporte de concentrado de minerales.

En efecto, explicó, justamente a partir de la situación que se generó al respecto en la comuna de Antofagasta, en donde a partir de la emisión de partículas contaminantes por estas actividades, mayormente por el traslado de concentrado de cobre, se causaron patologías graves a la población.

Por ello, añadió, es necesario que el articulado del proyecto revista de una claridad conceptual en este contexto, aludiendo al

sellado o a la hermeticidad con que deben ser transportadas las sustancias en discusión, evitando así que se emitan partículas contaminantes desde las cargas.

En seguida, subrayó que, si bien no son sinónimos, sí existe una relación entre la noción de impacto ambiental y la de riesgo, por lo que se deben establecer y mejorar las condiciones que se exigen para el traslado de los elementos en cuestión, previniendo siempre los dañinos efectos en la salud que ello puede involucrar.

En esa línea, agregó, más allá de las condiciones que se definan en cada una de las resoluciones de calificación ambiental, deben existir parámetros legales superiores y claros, para que luego la normativa reglamentaria regule el particular con el detalle y casuística necesarios.

**El Subsecretario de Medio Ambiente, señor Javier Naranjo**, por su parte, explicó que el Servicio de Evaluación Ambiental, dentro de las funciones con las que cuenta, se encuentra el deber de uniformar los criterios de evaluación.

Así, agregó, para el caso de los proyectos mineros, existe una guía obligatoria para el desarrollo de los mismos, en donde se regulan todas sus fases de operación, incluido el transporte de minerales o sus concentrados, por lo que la preocupación ambiental sobre el punto está presente.

Sin perjuicio de lo anterior, prosiguió en caso de que dicha actividad se incorpore al sistema de evaluación ambiental, lo que sucederá es que sólo se examinará la normativa ambiental vigente, sin que se agreguen en ese análisis condiciones especiales.

Por tal razón, indicó que resulta más conveniente regular el particular desde una óptica sectorial, mejorando la preceptiva que rige a la actividad en comento.

Por último, y respondiendo a la consulta efectuada por el Honorable Senador señor Pizarro, señaló que, efectivamente, la Superintendencia del Medio Ambiente cursó sanciones al Puerto de Antofagasta, en tanto haberse detectado filtraciones asociadas al acopio del material en cuestión en las bodegas del recinto portuario. En consecuencia, concluyó, se dispuso la adopción de medidas de sellado y de limpieza de las cuadras alrededor del puerto antofagastino.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, a su turno, resaltó que el pasivo ambiental de la

comuna de Antofagasta refleja la ausencia de una normativa de rigor en este contexto.

En seguida, sugirió que se efectúen cambios en la redacción del proyecto, que recojan las propuestas previamente analizados, contemplándose los conceptos de hermeticidad y pulvurulencia, como también clarificándose el alcance de la remisión reglamentaria que se haga sobre punto.

Por último, sugirió fijar obligaciones claras de los generadores de la carga de mineral o de su concentrado, como también las respectivas sanciones.

**La Honorable Diputada señora Núñez**, en primer lugar, valoró el hecho de que la Comisión haya puesto en discusión el proyecto de ley en examen, subrayando que la presentación del mismo (iniciativa de la cual es coautora), pretende evitar que, con ocasión del traslado de concentrado de mineral se generen las dañinas consecuencias a la salud y al ambiente, escenario que, lamentablemente, ha experimentado la comuna de Antofagasta.

Luego, señaló no tener reparos que se empleen los conceptos en cuestión para abordar el particular, siempre que con ello se eleven y mejoren los estándares en este ámbito.

Por último, manifestó que de lo que se trata es que ciudades como la de Antofagasta puedan continuar siendo productivas, sin que con ello se generen repercusiones negativas en la salud de la población o en el medioambiente de la comuna.

#### **VOTACIÓN EN GENERAL**

**En votación el proyecto de ley, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Letelier (Presidente), señora Órdenes y señores García Huidobro y Pizarro, lo aprobó en general.**

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

**A partir de los argumentos esgrimidos durante la discusión en general de la iniciativa, se efectuaron las siguientes propuestas sobre el articulado del proyecto.**

### TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY

El título del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados reza así:

“Proyecto de ley que modifica la ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, para someter el transporte, recepción, acopio y embarque de minerales al sistema de evaluación de impacto ambiental, y establece normas para el desarrollo de dichas actividades.”.

En base a las razones mencionadas en la discusión en general de la iniciativa, en donde existió consenso de no someter al transporte de minerales y de concentrado de minerales al sistema de evaluación ambiental, se propuso que el título del proyecto de ley fuese el siguiente:

“Proyecto de ley que fortalece la regulación del transporte de minerales y de concentrados de minerales.”.

**En votación esta propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señor Letelier (Presidente), señora Órdenes, y señores Chahuán, García Huidobro y Pizarro, la aprobó.**

### ARTÍCULO 1

#### Artículo 67 bis propuesto

**El artículo 67 bis del texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados**, que se pretende incorporar en la Ley de Tránsito, es del siguiente tenor:

**“Artículo 67 bis.-** El transporte de concentrados de minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad.

Se entenderá que el transporte se realiza de manera hermética cuando el cierre del contenedor se haga de modo tal que impida que se abra, salga carga a granel o ingrese otro material sólido, además de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el

transporte.”.

**En atención a los argumentos vertidos en la discusión en general del proyecto, se efectuó la siguiente propuesta de modificación al mismo:**

- Sustituir su inciso segundo por el que sigue:

“Se entenderá que el transporte se realiza de la manera antes indicada, cuando se haga por medios estancos a pulverulentos, que impidan el paso de líquidos y sólidos, desde y hacia la carga que se transporta, a fin de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el traslado.”.

**En votación esta propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Letelier (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Pizarro, la aprobó.**

#### **Artículo 67 ter propuesto**

**El artículo 67 ter del texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que se pretende incorporar en la Ley de Tránsito, reza así:**

“**Artículo 67 ter.-** Un reglamento expedido por los ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente determinará la forma en que se realizará la carga, descarga y el acopio de minerales y concentrados minerales, de modo tal de impedir la emisión de partículas al aire libre. Asimismo, regulará los procedimientos para que los trabajadores no inhalen las referidas partículas al realizar las actividades a las que se refiere este artículo.

El referido reglamento se deberá dictar dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de publicación de la presente ley.”.

**En atención a los argumentos vertidos en la discusión en general del proyecto, se efectuaron las siguientes propuestas de enmiendas al mismo:**

- **En su inciso primero:**

- Reemplazar la frase “la carga, descarga y el acopio de minerales y de concentrados de minerales”, por la siguiente: “la carga, transporte y descarga de minerales y de concentrados de minerales”.

- Agregar, luego de la expresión “concentrados de minerales,”, la frase: “como también las obligaciones del generador de la carga en tal procedimiento”.

- Sustituir la frase “, de modo tal de impedir la emisión de partículas al aire libre”, por la que sigue: “Lo anterior, con el objetivo de impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte de dichos elementos”.

- Eliminar la siguiente oración: “Asimismo, regulará los procedimientos para que los trabajadores no inhalen las referidas partículas al realizar las actividades a las que se refiere este artículo.”.

**En discusión** estas propuestas, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, consultó la razón por la cual se eliminaba en esta parte del articulado la referencia al acopio de minerales o concentrado de minerales.

Se respondió explicando que, toda vez que el presente precepto se pretende incorporar en la Ley de Tránsito, consagrando obligaciones a observar por parte del transportista en el traslado de los elementos en cuestión, pareciera ser que fijarle a este último deberes respecto del acopio de dichos materiales no resulta razonable, toda vez que se aleja de su control y del espíritu de una regulación propiamente vial.

**En votación estas propuestas, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señor Letelier (Presidente), señora Órdenes, y señores García Huidobro y Pizarro, la aprobó.**

**- En su inciso segundo:**

- Sustituir la expresión “ochenta” por “veinte”.

**En discusión** esta proposición, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, señaló que la misma pretende reducir el, a su juicio, extenso plazo de dictación del reglamento que hará finalmente operativo a la regulación en examen.

**La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt**, manifestó su preferencia por conservar el plazo inicial de ciento ochenta días, toda vez que no es menor coordinar a tres Secretarías de Estado para la dictación de un cuerpo reglamentario.

**En votación esta propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señor Letelier**

**(Presidente), señora Órdenes, y señores Chahuán, García Huidobro y Pizarro, la aprobó.**

#### **Artículo 67 quáter propuesto**

**El artículo 67 quáter del texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que se pretende incorporar en la Ley de Tránsito, es del siguiente tenor:**

**“Artículo 67 quáter.-** Quedarán exceptuados de lo prescrito en este párrafo los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, siempre que su capacidad de extracción de mineral mensual sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra.”.

**A la luz de los argumentos vertidos en la discusión en general del proyecto, se sugirió la supresión del presente precepto.**

**En votación esta propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señor Letelier (Presidente), señora Órdenes, y señores Chahuán, García Huidobro y Pizarro, la aprobó.**

-----

#### **ARTÍCULO 2, NUEVO**

**En virtud de los fundamentos expresados en la discusión en general del proyecto, se sugirió la incorporación de la siguiente nueva disposición:**

**“Artículo 2.-** Incorpórase un número 44, nuevo, en el artículo 200 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

**“44. Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales.”.**

**En votación esta propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señor Letelier (Presidente), señora Órdenes, y señores Chahuán, García Huidobro y Pizarro, la aprobó.**

-----

## ARTÍCULO 2

**El artículo 2** del texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, reza así:

**“Artículo 2.-** Modifícase el artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

**1.** En su letra i), a continuación del término “procesadoras”, incorpórase la frase “, transporte, recepción, acopio y embarque de concentrados minerales”.

**2.** Agrégase, el siguiente inciso final:

“Quedarán exceptuados de lo prescrito en la letra i) los titulares de proyectos de desarrollo minero, esto es, aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, siempre que su capacidad de extracción de mineral sea inferior a cinco mil toneladas mensuales o su equivalente líquido para el solo efecto del transporte a puntos de compra.”.

**En virtud de los fundamentos expresados en la discusión en general del proyecto, se sugirió la eliminación de la presente disposición.**

**En votación esta propuesta, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señor Letelier (Presidente), señora Órdenes, y señores Chahuán, García Huidobro y Pizarro, la aprobó.**

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**El artículo transitorio del texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, es del siguiente tenor:**

**“Artículo transitorio.-** El artículo primero de la presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

**A la luz de los argumentos vertidos en la discusión en general del proyecto, se sugirieron las siguientes enmiendas al presente precepto.**

- Suprimir la frase “El artículo primero de”.

- Sustituir la expresión “un año”, por el vocablo “ciento ochenta días”.

**En discusión** estas propuestas, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier**, consideró más propicio que el plazo de vacancia legal de la iniciativa en examen sea ciento ochenta días, precisamente porque ya se redujo el plazo de dictación del reglamento que hará operativo al proyecto de ley en análisis a sólo ciento veinte días.

**En votación** estas propuestas, la **Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señor Letelier (Presidente), señora Órdenes, y señores Chahuán, García Huidobro y Pizarro, las aprobó.**

## **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley de la referencia:

### **TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY**

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Proyecto de ley que fortalece la regulación del transporte de minerales y de concentrados de minerales.”.

**(Aprobado 5x0).**

### **ARTÍCULO 1**

#### **Artículo 67 bis propuesto**

--- Sustituir su inciso segundo por el que sigue:

“Se entenderá que el transporte se realiza de la manera antes indicada, cuando se haga por medios estancos a pulverulentos, que impidan el paso de líquidos y sólidos, desde y hacia la carga que se transporta, a fin de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el traslado.”.

**(Aprobado 4x0).**

#### **Artículo 67 ter propuesto**

##### **Inciso primero**

- Reemplazar la frase “la carga, descarga y el acopio de minerales y de concentrados de minerales”, por la siguiente: “la carga, transporte y descarga de minerales y de concentrados de minerales”.

**(Aprobado 4x0).**

- Agregar, luego de la expresión “concentrados de minerales,”, la frase: “como también las obligaciones del generador de la carga en tal procedimiento”.

**(Aprobado 4x0).**

- Sustituir la frase “, de modo tal de impedir la emisión de partículas al aire libre”, por la que sigue: “Lo anterior, con el objetivo de impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte de dichos elementos”.

**(Aprobado 4x0).**

- Eliminar la siguiente oración: “Asimismo, regulará los procedimientos para que los trabajadores no inhalen las referidas partículas al realizar las actividades a las que se refiere este artículo.”.

**(Aprobado 4x0).**

**Inciso segundo**

- Sustituir la expresión “ochenta” por “veinte”.

**(Aprobado 5x0).**

**Artículo 67 quáter propuesto**

--- Suprimirlo.

**(Aprobado 5x0).**

-----

**ARTÍCULO 2, NUEVO**

--- Incorporar el siguiente artículo 2, nuevo:

“**Artículo 2.-** Incorpórase un número 44, nuevo, en el artículo 200 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

“44. Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales.”.

**(Aprobado 5x0).**

-----

**ARTÍCULO 2**

--- Suprimirlo.

**(Aprobado 5x0).**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

- Suprimir la frase "El artículo primero de".

**(Aprobado 5x0).**

"ciento ochenta días".

- Sustituir la expresión "un año", por el vocablo

**(Aprobado 5x0).**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, en general y en particular el proyecto de ley en Informe, cuyo tenor es el siguiente:

- - - - -

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1.-** Intercálase, en el Título V de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente párrafo 3, pasando los actuales párrafos 3 y 4 a ser 4 y 5, respectivamente:

**“§3. DEL TRANSPORTE DE CONCENTRADOS DE MINERALES**

Artículo 67 bis.- El transporte de concentrados de minerales deberá realizarse siempre por medios herméticos y con los grados de humedad necesarios para evitar su volatilidad.

**Se entenderá que el transporte se realiza de la manera antes indicada, cuando se haga por medios estancos a pulverulentos, que impidan el paso de líquidos y sólidos, desde y hacia la carga que se transporta, a fin de evitar cualquier derrame eventual o accidental durante el traslado.**

Artículo 67 ter.- Un reglamento expedido por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería y del Medio Ambiente determinará la forma en que se realizará **la carga, transporte y descarga de minerales y concentrados de minerales, como también las obligaciones del generador de la carga en tal procedimiento. Lo anterior, con el objetivo de impedir la emisión de partículas al aire libre en el transporte de dichos elementos.**

El referido reglamento se deberá dictar dentro del plazo de ciento **veinte** días desde la fecha de publicación de la presente ley.

**Artículo 2.-** Incorpórase un número 44, nuevo, en el artículo 200 de la Ley de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

**“44. Infringir lo dispuesto en los artículos 67 bis y 67 ter, en lo referente al transporte, carga y descarga de minerales y de concentrado de minerales.”.**

**Artículo transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia **ciento ochenta días** después de su publicación en el Diario Oficial.”.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días **2 de diciembre de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Ximena Órdenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Jorge Pizarro Soto; **9 de diciembre de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Ximena Órdenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán y Alejandro García Huidobro Sanfuentes; **16 de diciembre de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Ximena Órdenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Jorge Pizarro Soto; **13 de enero de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Ximena Órdenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Jorge Pizarro Soto, y **3 de marzo de 2021**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Ximena Órdenes Neira y señores Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 8 de marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Sepúlveda Vargas', written over a horizontal line.

**LUIS SEPÚLVEDA VARGAS**  
Abogado Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

**NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE LA REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE MINERALES Y DE CONCENTRADOS DE MINERALES**

**(BOLETIN Nº 10.629-12)**

**I.- OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** robustecer los parámetros legales contemplados para el transporte de minerales y de concentrados de minerales, por medio de la disposición de criterios explícitos al respecto en la Ley de Tránsito, a fin de evitar en dicho traslado riesgos sanitarios o medioambientales, contemplándose como infracción grave la inobservancia de tales preceptos.

Por último, se debe subrayar que el nuevo articulado propuesto por el proyecto considera remisiones normativas de carácter reglamentario, a fin de que se aborde apropiadamente, por la vía infralegal, los detalles y casuística de la regulación en este contexto.

**II.- ACUERDOS:** Aprobado en general y en particular, unánimemente.

**III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** el proyecto de ley está estructurado sobre la base de dos artículos permanentes y de uno transitorio.

**IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no presenta.

**V.- URGENCIA:** no presenta.

**VI.- ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de la Honorable Diputada señora Paulina Núñez Urrutia y del ex Diputado señor Marcos Espinosa Monardes.

**VII.-TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII.- APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general por 89 votos a favor, ningún voto en contra, ninguna abstención y un pareo. Aprobado en particular por 93 votos favor, ninguno en contra, ninguna abstención y un pareo.

**IX.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** ingresó al Senado con fecha 6 de junio de 2017, dándose cuenta en la sesión 21ª ordinaria de data 7 de junio del mismo año, pasando a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y posteriormente a la Comisión de Minería y Energía. Por último,

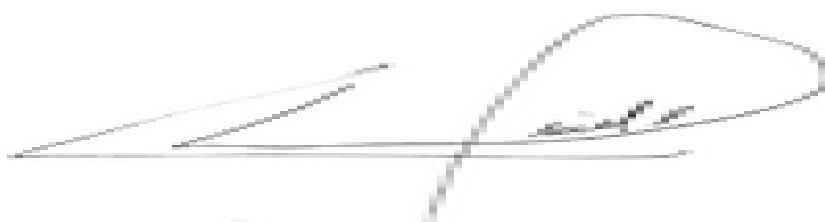
en sesión ordinaria 108ª, de data 3 de noviembre de 2020, la Sala del Honorable Senado, durante el debate de este segundo reporte, acordó que el proyecto pasara a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones para un Nuevo Informe.

**X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Nuevo informe, en general y en particular a la vez.

**XI.- NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES QUE MODIFICA O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1.- Artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
- 2.- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Artículo 10.
- 3.- Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.
- 4.- Ley N° 20.551, de 2011, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.
- 5.- Decreto N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 2013, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Decreto N° 594, del Ministerio de Salud, de 2000, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
- 7.- Decreto N° 132, del Ministerio de Minería, de 2004, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera.
- 8.- Decreto N° 75, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1987, que establece Condiciones para el Transporte de Cargas que indica.

Valparaíso, a 8 de marzo de 2021.



**LUIS SEPÚLVEDA VARGAS**  
Abogado Secretario de la Comisión